

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1339/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ

**SECRETARIADO:** IVÁN CARLO  
GUTIÉRREZ ZAPATA Y SERGIO IVÁN  
REDONDO TOCA

**COLABORÓ:** HELENA CATALINA  
RODRÍGUEZ RUAN

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que **desecha de plano** el recurso de reconsideración pues no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que no se advierte que en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-4042/2018 y acumulado, se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni que los actores planteen argumentos que lo evidencien.

ÍNDICE

RESULTANDO ..... 2  
CONSIDERANDO ..... 6  
RESUELVE ..... 18

RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**A. Juicio ciudadano federal (SG-JDC-1514/2018).** El veinticinco de junio<sup>1</sup>, la Sala Guadalajara revocó el registro de Daniel Ruíz Benavides como candidato a la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco, por parte de la coalición “Por Jalisco al Frente”.

Lo anterior, porque la Sala Regional estimó que el proceso interno del PRD se encontraba vigente en el caso de Tomatlán, Jalisco, de conformidad con el artículo 311 estatutario -por haberse reservado la postulación de sus candidatos para el referido instituto político, de manera que, al encontrarse desierto, resultaba conducente desde esa fecha, la intervención del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo tanto, se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, para que dentro del plazo de veinticuatro horas designara al candidato a Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco, y lo registrara ante el Instituto Electoral local.

**B. Acuerdo de cumplimiento (IEPC-ACG-191/2018).** El veintisiete siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el punto anterior, resolvió la solicitud de registro de Jorge Luis Tello García como

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas señaladas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo indicación en contrario.

## SUP-REC-1339/2018

candidato a la presidencia municipal de dicho municipio, y ordenó su difusión en estaciones de radio.

**C. Demandas de recursos de apelación local.** El veintiocho de junio, inconforme con lo anterior, Movimiento Ciudadano promovió dos recursos de apelación ante el Tribunal local.

Dicho órgano jurisdiccional, mediante un acuerdo con fecha veintinueve de junio, reservó la resolución de los medios de impugnación para ser resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guardaren relación, en apego a la normativa electoral local<sup>2</sup>.

**D. Jornada electoral.** El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Jalisco, para la renovación de, entre otras autoridades, el ayuntamiento de Tomatlán.


**E. Sesión de cómputo.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Tomatlán, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
 "Por Jalisco al Frente"	8, 263	ocho mil doscientos sesenta y tres
 Partido Revolucionario Institucional	3,295	tres mil doscientos noventa y cinco
 Partido Verde Ecologista de	669	seiscientos sesenta y nueve

<sup>2</sup> **Artículo 605.**

1. Los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral, serán enviados al Tribunal Electoral para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la causa de conexidad con los citados juicios.

## SUP-REC-1339/2018

México		
 "Juntos Haremos Historia"	2,067	dos mil sesenta y siete
Candidatos no registrados	112	ciento doce
Votos nulos	1,079	un mil setenta y nueve
Votación Total	15,485	quince mil cuatrocientos ochenta y cinco

**F. Sentencia impugnada.** El veintiuno de septiembre del presente año, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el referido medio de impugnación, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.

**G. Juicio de inconformidad local.** El diecinueve de julio, Movimiento Ciudadano promovió un juicio de inconformidad local en contra de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría.

**H. Sentencia en el juicio de inconformidad y recursos de apelación local (JIN-073/2018, RAP-034/2018 y RAP-035/2018 acumulados).** El seis de septiembre, el Tribunal local declaró la nulidad de la elección de Tomatlán, al considerar que se había vulnerado el principio de certeza sobre los resultados electorales, al ser imposible informar a la ciudadanía del mencionado municipio que Daniel Ruíz Benavides había sido sustituido por Jorge Luis Tello García, puesto que su registro fue aprobado a las diecisiete horas con cinco minutos del veintisiete de junio y el periodo de veda electoral inició al día siguiente.

**I. Sentencia Impugnada (SG-JDC-4042/2018 y acumulado).** El ocho de septiembre, Jorge Luis Tello García presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de dicha determinación.

## **SUP-REC-1339/2018**

Posteriormente, el diecinueve de septiembre, la Sala responsable revocó la sentencia dictada por el Tribunal local, confirmó la declaración de validez de la elección municipal de Tomatlán y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por la coalición “Por Jalisco al Frente”, realizadas por el Instituto Electoral local.

**II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia mencionada, el veintidós de septiembre último, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa.

**III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.

**IV. Turno.** Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1403/2018, y turnarlo al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

**V. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído el Magistrado Instructor admitió el recurso de reconsideración y, al no existir trámite pendiente declaró cerrada la instrucción.

**VI. Presentación y rechazo del proyecto de sentencia.** En sesión pública de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el proyecto de sentencia.

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

## **SUP-REC-1339/2018**

Sometido a votación el citado proyecto, las y los Magistrados determinaron, por mayoría de votos, rechazar la propuesta de sentencia; por lo que se designó al Magistrado José Luis Vargas Valdez como encargado de elaborar el engrose respectivo.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **I. Jurisdicción y competencia.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

#### **II. Improcedencia.**

Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e

## **SUP-REC-1339/2018**

inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.<sup>4</sup>

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una

---

<sup>4</sup> Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-REC-1339/2018**

sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

### **III. Caso concreto**

En el caso concreto, el Tribunal Electoral de Jalisco anuló la elección del ayuntamiento de Tomatlán, en la que resultó ganadora la planilla postulada por la coalición “Por Jalisco al Frente”, integrada por los partidos PAN, PVEM y Movimiento Ciudadano, al considerar, sustancialmente, que al no informarse con la oportunidad debida a la ciudadanía, respecto de la sustitución del candidato a Presidente Municipal de Tomatlán, con motivo de lo resuelto por la Sala Guadalajara, se impidió que los votantes tuvieran certeza del candidato por quien sufragaron.

Inconforme con la decisión, Movimiento Ciudadano planteó, ante la Sala regional lo siguiente:



**a)** El Tribunal local de manera indebida concluyó que se actualizó la nulidad de la elección municipal de Tomatlán, Jalisco, sin que se acredite plenamente la causal.

No existe elemento de prueba que acredite plenamente lo razonado por el Tribunal local, en el sentido de que los sufragios que se emitieron el día de la jornada electoral se hicieron a favor del ciudadano que aparecía en la boleta electoral.

**b)** El Tribunal responsable no tomó en consideración que la Ley Electoral local no permite la sustitución de dichas boletas en las circunstancias en las que Jorge Luis Tello García obtuvo la candidatura de la coalición “Por Jalisco al Frente”.

**c)** Que no se acredita que el Tribunal local haya concluido que se actualiza la causal de nulidad, bajo el argumento de que el candidato fue registrado el último día de campaña, por lo que los electores no tuvieron conocimiento de por quién votaban, ya que la sustitución fue ordenada por la Sala Regional.

En la citada ejecutoria se ordenó que, una vez registrada la candidatura, el Instituto Electoral local debía tomar las medidas pertinentes a fin de informar a la ciudadanía de Tomatlán, Jalisco, sobre quién era el candidato que finalmente postuló la coalición “Por Jalisco al Frente”, lo cual sí se llevó a cabo como consta en el incidente del juicio ciudadano SG-JDC-1514/2018.

**d)** Asimismo, el Tribunal local dejó de observar la tesis jurisprudencial de rubro “CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR”, e

## **SUP-REC-1339/2018**

interpretó parcialmente la tesis: "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.

e) Es incorrecto que pueda acreditarse la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 644, del Código Electoral local, sin que se pruebe la intencionalidad del votante.

### **Consideraciones de la Sala responsable**

En atención a tales planteamientos, la **Sala Regional Guadalajara resolvió**, en lo que interesa, lo siguiente:

- Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: "CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.
- Respecto del elemento de incertidumbre que generó la presencia de Daniel Ruiz Benavides en la boleta electoral, a juicio de esta Sala Regional, no constituye una irregularidad, sino que es consecuencia del marco jurídico que regula lo relativo al material electoral utilizado el día de la jornada electoral.
- La falta de modificación de boleta electoral no constituye una circunstancia que genere incertidumbre sobre la validez, eficacia, y destino del voto, pues la propia normativa prevé que los sufragios contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- Es importante destacar que la Sala Superior ha razonado que el principio de certeza no se ve vulnerado al cancelarse una candidatura, porque es evidente que las candidaturas pueden ser impugnadas y

## **SUP-REC-1339/2018**

eventualmente canceladas, con efectos provisionales o definitivos. Es decir, tanto las autoridades como quienes participan en los procesos electorales conocen las normas jurídicas que permiten la impugnación de candidaturas registradas, por lo que deben apegarse a ellas.

- De acuerdo con lo ordenado por el Instituto Electoral local, se difundió la sustitución del candidato a Presidente Municipal de Tomatlán de la coalición “Por Jalisco al Frente” en tres radiodifusoras locales.
- Respecto a que Daniel Ruiz Benavides desplegó actos de campaña frente a la ciudadanía del municipio de Tomatlán, Jalisco, prácticamente durante todo el periodo correspondiente, tampoco constituye una irregularidad que trastoque el principio de certeza y autenticidad del sufragio.
- Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, la plataforma electoral que hayan registrado.
- La Sala Superior ha considerado que el candidato sustituto solo releva al sustituido, con objeto de no dejar acéfala la difusión de los programas y plataformas político-electorales de los partidos políticos que los postulan, lo que corrobora que, ambos candidatos persiguen el propósito de obtener el triunfo de los institutos políticos que los postulan.
- El hecho de que Daniel Ruiz Benavides durante la vigencia de su calidad como candidato haya realizado actos de campaña en el periodo correspondiente, por sí solo, no genera alguna afectación a los principios de certeza y autenticidad del sufragio, debido a que,

## **SUP-REC-1339/2018**

como se mencionó, la normativa aplicable prevé la posibilidad de sustitución de candidatos incluso una vez iniciado y avanzado el periodo de campañas y la validez de los sufragios en favor del candidato finalmente registrado.

- Es indebida la conclusión del Tribunal local sobre el escaso tiempo en que se buscó difundir la definición legal de la candidatura a favor de Jorge Luis Tello García y la falta de certeza respecto a las medidas implementadas para dar a conocer a la ciudadanía.
- El propio Tribunal local reconoce que el Instituto Electoral local ordenó solicitar a tres radiodifusoras locales, en amplia propagación, los puntos resolutivos del mismo, con la finalidad de que la ciudadanía del municipio de Tomatlán, Jalisco, conociera el registro del ciudadano Jorge Luis Tello García.
- Por tanto, se considera que existe la presunción de que la ciudadanía de Tomatlán tuvo conocimiento de quién era el candidato postulado por la referida coalición; sin que en el caso existan elementos de prueba que lo desvirtúen.
- Por las razones expuestas, a su juicio consideró, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, que no estaba plenamente acreditado que se hubiese vulnerado el derecho de la ciudadanía de Tomatlán, Jalisco, de votar en forma libre e informada.
- No es obstáculo, que Movimiento Ciudadano en su escrito de tercero interesado ofrezca como pruebas las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos locales JDC-155/2018 y JDC-158/2018 en los que sostiene que los ciudadanos que promovieron esos juicios manifestaron que habían sido objeto de confusión al momento de la votación.

## SUP-REC-1339/2018

- Como se anticipó, el principio de certeza no se vulnera por cancelarse una candidatura, pues es evidente que las candidaturas pueden ser impugnadas y eventualmente canceladas, con efectos provisionales o definitivos y que las autoridades, así como los participantes en los procesos electorales conocen las normas jurídicas que lo permiten.
- Toda vez que el Tribunal local omitió analizar los conceptos de agravio relacionados con el registro de Jorge Luis Tello García expuestos tanto en los recursos de apelación local, como en el juicio de inconformidad, respecto de la inelegibilidad del candidato, la Sala Regional en plenitud de jurisdicción procede a su estudio.
- La autoridad administrativa electoral local sí precisó los preceptos legales que sirvieron de sustento para registrar a Jorge Luis Tello García como candidato a Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco.
- Contrario, a lo que se alega, el candidato cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, a saber:
  1. El escrito de postulación firmado por todos los integrantes de la “Coordinadora Ejecutiva Estatal” es un documento que no resulta exigible, toda vez que el registro de Jorge Luis Tello García derivó de la sentencia firme del juicio ciudadano SG-JDC-1514/2018, en la que se ordenó específicamente que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD sería quien designaría al candidato.
  2. Jorge Luis Tello García cumple con el requisito de residencia porque nació en la localidad de Nahuapa, perteneciente al municipio de Tomatlán.
  3. El 31 de marzo del 2018, se aprobó la solicitud de licencia para la separación del cargo de Jorge Luis Tello García como presidente municipal.
  4. Las constancias que se adjuntaron a la solicitud de registro de Jorge Luis Tello García, obra tanto el *currículum vitae* como la constancia de su declaración patrimonial.
  5. La Jurisprudencia 14/2009, citada por el partido político Movimiento Ciudadano no resulta aplicable al caso, porque en los precedentes que le dieron origen, los

## **SUP-REC-1339/2018**

candidatos se reincorporaron a su cargo antes del cómputo y declaración de validez de la elección respectiva, y en el caso, Jorge Luis Tello García se reincorporó al cargo que ostentaba con posterioridad al cómputo respectivo. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-871/2018.

### **Agravios**

Inconforme con la anterior determinación, Movimiento Ciudadano promovió el presente recurso de reconsideración, en el que expone lo siguiente:

- a)** La Sala Regional vulnera el principio de exhaustividad porque omite analizar los planteamientos que Movimiento Ciudadano hizo valer en su carácter de tercero interesado en los juicios ciudadanos identificados con las claves SG-JDC-4042/2018 y SG-JDC-4046/2018.
  
- b)** Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada por lo siguiente:

-Es incorrecto que la resolución impugnada establezca que el registro de Jorge Luis Tello García deriva de lo resuelto en el juicio ciudadano SG-JDC-1514/2018, porque del convenio de coalición se desprende que el partido que encabezaría la fórmula de candidatos únicamente propondría al candidato, pero se requeriría la firma de los tres partidos coaligados para su registro.

-En el caso, no es aplicable la jurisprudencia 1/2018, de rubro "CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR".

Lo anterior, ya que los precedentes de los cuales derivó el criterio, se encuentran relacionados con la cancelación de una candidatura por un periodo de tiempo, que posteriormente fue revocada en una diversa instancia jurisdiccional. En ese sentido, los partidos que postularon a los candidatos solicitaron la nulidad de la elección y alegaron que se habían quedado sin posibilidad de hacer campaña, y en el caso concreto, lo que se argumenta es que el electorado no estuvo debidamente informado de la sustitución del candidato a presidente municipal de Tomatlán Jalisco.

-La Sala responsable no considera lo que establece el artículo 225 del Código Electoral de Jalisco, el cual prevé que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos para la obtención del voto. En tal sentido, los partidos y coaliciones se encuentran obligados a presentar un programa y una plataforma electoral, pero quienes los materializan son los candidatos.

-La Sala responsable incorrectamente fundamenta la sentencia impugnada en los artículos 267 y 293 del Código Electoral de Jalisco, que establecen que la documentación electoral se registrará por lo previsto en la LEGIPE y que no habrá modificación en las boletas cuando ya se encuentren impresas, por lo que los votos contarán para los candidatos que estuvieren legalmente registrados. Lo que en realidad se controvierte, es la falta de certeza, al existir confusión en el electorado respecto de quién era el candidato de la coalición “Por Jalisco al Frente”.

-La sentencia impugnada refiere que se informó la sustitución de candidaturas a través de tres radiodifusoras, únicamente bajo el indicio de que el Instituto Electoral local lo ordenó, sin tener por acreditado que esto se llevó a cabo.

-No resulta válido argumentar que no se encuentra desvirtuado que sí se informó de la sustitución de candidaturas, ya que no se puede probar un hecho negativo.

-Se valoraron indebidamente las pruebas que ofreció Movimiento Ciudadano en su carácter de tercero interesado consistentes en las demandas de los juicios ciudadanos locales JDC-155/2018 y JDC-158/2018 y el hecho notorio consistente en que 7,263 ciudadanos votaron pensando que votaban por Daniel Ruiz Benavides.

-La Sala responsable aun cuando afirma que valoró las pruebas, no señala su contenido. El planteamiento fue claro, existieron 7,263 ciudadanos que afirmaron votar por Daniel Ruiz Benavides, y la Sala responsable se limitó a responder que las candidaturas pueden ser impugnadas y eventualmente canceladas, lo cual no tiene relación con el argumento que se hizo valer.

-La designación de José Luis Tello García se hizo en contravención al requisito previsto en el artículo 241, párrafo 1, fracción III del Código Electoral local, consistente en la presentación de la carta de postulación suscrita por los tres partidos integrantes de la coalición.

### **Determinación**

De los elementos antes descritos esta Sala Superior concluye que no existió un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, de la resolución impugnada no se advierte que se haya efectuado un estudio de constitucionalidad de leyes o la inaplicación explícita o implícita de disposición legal alguna, como tampoco se efectuó una interpretación directa de normas constitucionales.



Por el contrario, con independencia de lo correcto de sus argumentos, el estudio que realizó la Sala Regional Guadalajara para revocar la nulidad decretada por el Tribunal local se limitó a determinar: **1)** que resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: “CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR”; **2)** que la presencia de Daniel Ruiz Benavides en la boleta electoral no constituye una irregularidad, porque la normativa vigente dispone que cuando se sustituyan candidatos y ya se imprimieron las boletas, los votos contarán para los partidos y los candidatos legalmente registrados; **3)** que cuando se impugnan candidaturas eventualmente pueden cancelarse con efectos provisionales o definitivos; **4)** que la Sala Superior ha sustentado que el candidato sustituto releva al candidato sustituido, con el objeto de no dejar acéfala la difusión de los programas y plataformas político-electorales de los partidos políticos que los postulan, pero que ambos candidatos tienen el propósito de obtener el triunfo de los institutos políticos que los postula; **5)** que existe la presunción de que la ciudadanía de Tomatlán tuvo conocimiento de quién era el candidato postulado por la referida coalición, ya que el Instituto Electoral local ordenó solicitar a tres radiodifusoras locales que informaran dicha sustitución, sin que existan pruebas que lo desvirtúen; **6)** que al analizar en plenitud de jurisdicción los agravios que no analizó el Tribunal local, de la documentación atinente se advertía que contrario a lo planteado, Jorge Luis Tello García sí cumplió con los requisitos para ser candidato a Presidente Municipal.

Asimismo, como ya se dijo, en el presente recurso el partido actor plantea que la sala regional no tomó en cuenta el escrito de tercero interesado que hizo valer ante la Sala Regional, y que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada respecto de los temas precisados en el párrafo anterior.

Como puede observarse, dichos motivos de agravio se encuentran directamente relacionados con un análisis de estricta legalidad y no de constitucionalidad, considerando que, en su mayoría, se aducen presuntas violaciones formales como lo son: falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada e indebida valoración de pruebas.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1339/2018 (VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN)<sup>5</sup>**

**1. Se cumple con el requisito especial de procedencia.** Contrario al criterio de la mayoría, estimamos que el presente recurso de reconsideración resulta procedente, ya que la Sala Guadalajara, al dirimir la controversia a partir de la **jurisprudencia 1/2018** de esta Sala Superior de rubro **“CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR”**, dio un nuevo sentido y alcance a los principios constitucionales de equidad en la contienda y certeza, así como el derecho de la ciudadanía a votar de manera libre e informada en los casos en que deba o no revocarse la cancelación de candidaturas durante el periodo de campaña, de forma diversa y opuesta a lo sostenido por esta Sala Superior al resolver la **contradicción de tesis 10/2017<sup>6</sup>**.

Como dispone la propia jurisprudencia de este tribunal, en principio, el recurso de reconsideración procede cuando se inapliquen implícita o

---

<sup>5</sup> Colaboraron en la elaboración del voto Sergio Iván Redondo Toca, José Alberto Montes de Oca Sánchez, Santiago José Vázquez Camacho y Helena Catalina Rodríguez Ruan.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1/2018. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

explícita de normas generales electorales<sup>7</sup>, así como cuando se **interprete directamente la Constitución general**<sup>8</sup>.

La jurisprudencia de la Sala Superior constituye una normativa general en materia electoral, ya que establece el sentido jurídico que ciertas disposiciones legales tienen a la luz del orden constitucional o el sentido jurídico que tienen disposiciones de rango constitucional. Ello, conforme a los hechos y los argumentos planteados en los casos concretos, y que son universalizables en los casos con propiedades relevantes lo suficientemente similares.

En algunas ocasiones las normas generales en materia electoral derivadas de la jurisprudencia emanan de lo decidido por la Sala Superior al resolver las contradicciones de criterios entre las salas regionales. Si bien en esos asuntos no se resuelve un caso concreto, a partir de una misma problemática, debe determinarse el criterio que debe prevalecer con carácter obligatorio, el cual, muchas veces, constituye una norma general derivada de la interpretación directa de disposiciones constitucionales o del contraste de disposiciones legales con los contenidos constitucionales.

Ahora bien, el análisis sobre la aplicación o (inaplicación) de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior constituye una cuestión de legalidad que, en principio, no debe analizarse cuando se interpone un recurso de reconsideración. Sin embargo, si la jurisprudencia se refiere a un tema propiamente constitucional y en los agravios se alega que ésta se inaplicó o aplicó indebidamente y que las salas regionales le dieron una interpretación constitucional distinta a la que le dio la Sala Superior, el recurso procederá de manera excepcional.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

## SUP-REC-1339/2018

Lo anterior se justifica en la medida en que se plantea la posibilidad de que las salas regionales no hayan realizado solamente una mera aplicación o inaplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior, sino, más bien, que haya llevado a cabo **una nueva interpretación directa constitucional o una nueva interpretación de normas generales a la luz del orden constitucional según lo hayan interpretado**, en el caso concreto, por lo que el recurso de reconsideración resulta procedente<sup>9</sup>.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior, las razones del criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 2ª./J. 95/2018 (10a.), de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL”**<sup>10</sup>.

En este caso, la Sala Guadalajara concluyó que los factores que enunció el tribunal electoral local a efecto de concluir que se habían vulnerado los principios de certeza y autenticidad del sufragio no eran de la entidad suficiente para anular la elección, y sostuvo que era aplicable la **jurisprudencia 1/2018**, conforme a la cual “es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección”.

Asimismo, la Sala Guadalajara concluyó que “[...] el principio de certeza no se ve vulnerado al ser cancelada una candidatura, pues se sabe de antemano que las candidaturas pueden ser impugnadas y eventualmente canceladas, con efectos provisionales o definitivos y

---

<sup>9</sup> Criterio similar fue adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 2ª./J. 95/2018 (10a.), de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL”**. Publicada el 7 de septiembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Publicada el 7 de septiembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

## **SUP-REC-1339/2018**

que las autoridades como los participantes en los procesos electorales conocen de antemano las normas jurídicas que permiten la impugnación de candidaturas registradas y deben apegarse a ellas”.

Como se observa, la Sala Guadalajara aplicó la **jurisprudencia 1/2018** de forma categórica y absoluta, sin advertir que, conforme a la misma, existen supuestos de excepción donde la revocación de la cancelación de una candidatura sí puede vulnerar los principios de certeza y equidad, entre otros. La Sala Guadalajara interpretó directamente el sentido y los alcances del principio de certeza respecto a la cancelación de una candidatura, dándole un efecto categórico a la norma general derivada del criterio jurisprudencial en estos casos, el cual, como se observará, admite excepciones.

Así, la Sala responsable soslayó las razones subyacentes del criterio jurisprudencial bajo estudio.

En este sentido, al haberse interpretado directamente el principio de certeza con motivo de la aplicación indebida de la **jurisprudencia 1/2018**, es que resulta procedente el recurso de reconsideración a efecto de que se determine la justificación y el sentido correcto de la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Por otra parte, la Sala Superior ha aceptado que la procedencia del recurso de reconsideración debe ampliarse, más allá de los supuestos relacionados con el tema de estricto control constitucional, en supuestos que se consideren de importancia y trascendencia fundamental para el sistema jurídico y su funcionamiento.

Desde esta perspectiva, también se justifica la procedencia del recurso de reconsideración respecto a medios de impugnación resueltos en definitiva por las salas regionales cuando se trate, no sólo de temas de inaplicación explícita o implícita de normas legales o partidarias en razón de su inconstitucionalidad, interpretación directa de disposiciones constitucionales o por violaciones graves a principios constitucionales,

## SUP-REC-1339/2018

entre ellos, por errores judiciales que afecten el derecho de acceso a la justicia, sino también por **cuestiones de relevancia o trascendencia que ameriten una revisión por la máxima autoridad en la materia** y que puedan significar el establecimiento de criterios de importancia y trascendencia para el orden jurídico electoral.

En este sentido, el término **importancia** se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico y extrajurídico, y la **trascendencia** es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que, además, de resolver el caso concreto, se proyectará a otros de similares características<sup>11</sup>.

El presente caso es procedente al surtirse los requisitos de importancia y trascendencia. Resulta importante, ya que en el fondo implica precisar los alcances jurídicos de la **jurisprudencia 1/2018** de la Sala Superior donde se interpretaron los principios constitucionales de certeza y equidad en materia electoral, entre otros. Asimismo, resulta trascendente, ya que al quedar claros los alcances de la jurisprudencia, las salas regionales tendrán mayor claridad respecto a los escenarios en que se debe concluir cuándo han sido vulnerados, por ejemplo, los principios de certeza y equidad al ser cancelada una candidatura por una determinación judicial. Finalmente, al precisarse los alcances y sentido de la **jurisprudencia 1/2018**, ello irradiará tanto al ámbito federal como al ámbito de las entidades federativas, generando una línea de interpretación integral y coherente en el orden nacional electoral.

Por estas razones, estimamos que el recurso de reconsideración cumple con el requisito especial de procedencia.

## 2. ESTUDIO DE FONDO

### 2.1. Planteamiento del caso

---

<sup>11</sup> Véase **SUP-REC-1021/2018 y acumulados**, resuelto el 29 de agosto de 2018.



Movimiento Ciudadano pretende que la Sala Superior revoque la sentencia de la Sala responsable a efecto de que se confirme la nulidad de la elección en el ayuntamiento de Tomatlán, en el estado de Jalisco decretada por el Tribunal local. Se sostiene lo anterior a partir de la vulneración a los principios de certeza, autenticidad del sufragio y del derecho a un voto informado de la ciudadanía, misma que sufragó sin saber que el entonces candidato (Daniel Ruiz Benavides) que hizo campaña en toda la etapa respectiva, fue sustituido por otra persona (José Luis Tello García) en acatamiento a una orden judicial, situación que no se informó debidamente al electorado.

Asimismo, señala que la Sala Guadalajara aplicó indebidamente la jurisprudencia 1/2018<sup>12</sup> pues los supuestos fácticos en el presente caso no son equiparables a los que dieron origen a dicho criterio.

Además, hace valer la violación al principio de exhaustividad por la omisión de analizar los planteamientos que hizo valer como tercero interesado en los juicios ciudadanos identificados con las claves SG-JDC-4042/2018 y SG-JDC-4046/2018, y porque no hubo pronunciamiento de la responsable en torno a los diversos juicios que presentaron ciudadanos donde manifestaron que votaron pensando que Daniel Ruiz Benavides era el candidato, lo cual no fue así, por lo que solicitaron la nulidad de la elección.

De acuerdo con los argumentos planteados por Movimiento Ciudadano, debe centrarse el estudio, dado el carácter excepcional de la presente vía, en los agravios relativos a la posible vulneración a los principios de certeza, a autenticidad del sufragio y al derecho de un voto informado, así como en la debida aplicación de un criterio jurisprudencial, por tanto, el resto de los planteamientos no serán analizados.

## **2.2. Contexto de la controversia**

---

<sup>12</sup> De rubro "CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR".

Se estima indispensable para la resolución del presente caso, precisar las particularidades que dieron origen al presente conflicto pues solo partir de ello es posible decidir lo que corresponde conforme a Derecho.

- **Proceso de selección interna del PRD y coalición parcial con el PAN y Movimiento Ciudadano**

El ocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del PRD aprobó el método de selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral local. Respecto a Tomatlán, se estableció que las candidaturas se elegirían de acuerdo con el artículo 275, inciso b) del Estatuto<sup>13</sup>.

El once de diciembre siguiente, Jorge Luis Tello García solicitó su registro como precandidato dentro del proceso de selección interna del PRD para contender por la alcaldía de Tomatlán, misma que fue resuelta por la Comisión Electoral del PRD, en el sentido de negar su registro.

El trece de enero de dos mil dieciocho, el Instituto local aprobó el convenio de coalición parcial “Por Jalisco al Frente”, en el cual se estableció que la postulación de candidaturas al ayuntamiento de Tomatlán correspondería al PRD<sup>14</sup> a partir del respectivo proceso interno que ya había comenzado.

El diecisiete de febrero, la Comisión Electoral del PRD determinó que su precandidato propietario para la presidencia municipal de Tomatlán sería Jorge Luis Tello García.

---

<sup>13</sup> De la elección de los candidatos a cargos de elección popular  
[...]

Artículo 275. Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección.

Los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes: [...];

b) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente [...].

<sup>14</sup> Conforme al convenio se determinó que el procedimiento aplicable para la selección y postulación de candidatos se realizaría en los términos del citado artículo 275, inciso b) de Estatuto del PRD.

## **SUP-REC-1339/2018**

El dieciocho de febrero, inició la sesión del noveno pleno extraordinario del VII Consejo Estatal del PRD; sin embargo, se declaró un receso para reanudar los siguientes uno y diez de marzo; el último día se aprobó una solicitud para que el Comité Ejecutivo Estatal realizara el procedimiento de selección de, entre otros, la candidatura a presidente municipal de Tomatlán debido a que el Consejo Estatal aún no había aprobado alguna candidatura.

Los días veinticuatro y veinticinco de marzo, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Jalisco, con el objetivo de analizar, discutir y aprobar, entre otras cosas, la candidatura a la presidencia municipal de Tomatlán. En ese sentido, se votó por mayoría en favor del dictamen de Daniel Ruiz Benavides.

- **Impugnaciones internas y jurisdiccionales locales**

El veintiocho y treinta de marzo, Jorge Luis Tello García impugnó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, la resolución del Comité Ejecutivo Estatal, así como el dictamen emitido a favor de la postulación de Daniel Ruiz Benavidez, respectivamente (**expedientes INC/JAL/222/2018 e INC/JAL/219/2018**). El dieciocho de abril, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD resolvió los expedientes y declaró la inexistencia del registro de la precandidatura a la presidencia municipal de Tomatlán de Daniel Ruiz Benavidez, al no ser precandidato por el PRD y ordenó al CEN realizar la sustitución a fin de que el candidato fuera Jorge Luis Tello García.

De acuerdo con la resolución partidista, el diecinueve de abril, Jorge Luis Tello García presentó ante el Instituto Electoral local escrito mediante el cual solicitó su registro como candidato de la coalición “Por Jalisco al Frente” a presidente municipal de Tomatlán.

No obstante, el veinte de abril, el Instituto local registró a Daniel Ruiz Benavides como candidato a presidente municipal postulado por la mencionada coalición (**IECP-ACG-082/2018**).

## **SUP-REC-1339/2018**

El veintitrés de abril, Daniel Ruiz Benavides presentó un juicio ciudadano (**JDC-84/2018**) ante el Tribunal local a fin de inconformarse con lo resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD (**en los expedientes INC/JAL/222/2018 e INC/JAL/219/2018 acumulados**), respecto a la inexistencia de su registro.

El veinticinco siguiente, Jorge Luis Tello García promovió un juicio de revisión constitucional electoral (**SG-JDC-171/2018**) contra la omisión por parte de la Coordinadora Estatal Ejecutiva de la coalición y del Instituto local de dar contestación a lo resuelto por el órgano intrapartidista jurisdiccional (**en los expedientes INC/JAL/222/2018 e INC/JAL/219/2018 acumulados**). La Sala responsable reencauzó el asunto al Tribunal local quien, el veintidós de mayo, resolvió revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD y confirmó el dictamen de postulación de Daniel Ruiz Benavidez (**JDC-82/2018**)<sup>15</sup>.

- **Controversia federal por transgresión al principio de exhaustividad del Tribunal local**

El veintisiete de mayo, inconforme con lo anterior, Jorge Luis Tello García interpuso juicio ciudadano federal (SG-JDC-1468/2018) y la Sala Guadalajara resolvió el seis de junio, revocar la sentencia a efecto de que el Tribunal local dictara exhaustivamente una nueva resolución en un plazo de tres días.

En acatamiento a lo anterior, el diez de junio, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD y confirmar el dictamen de postulación de Daniel Ruiz Benavides

- **Controversia federal que ordenó sustitución de candidaturas**

---

<sup>15</sup> El Tribunal local acumuló los juicios presentados por Daniel Ruiz Benavides y Jorge Luis Tello García (JDC-82/2018 y JDC-84/2018 acumulados).

El quince de junio, inconforme con la anulación de la decisión del Tribunal local de anular lo resuelto por la Comisión Jurisdiccional del PRD, Jorge Luis Tello García presentó un nuevo juicio ciudadano federal (**SG-JDC-1514/2018**). El veinticinco siguiente, la Sala Guadalajara resolvió revocar la designación del Comité Ejecutivo Estatal del PRD realizada en favor de Daniel Ruíz Benavides como candidato a presidente municipal de Tomatlán y ordenó al CEN del PRD para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, designara la candidatura a la presidencia municipal de Tomatlán. Lo anterior, al considerar que la aprobación de dicha candidatura se hizo fuera de los plazos previstos en la convocatoria respectiva (después del dos de enero de dos mil dieciocho), situación que actualizaba la hipótesis prevista en los Estatutos<sup>16</sup> que facultaba al CEN para designar directamente ante el riesgo inminente de registrar ante la autoridad electoral la respectiva candidatura.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiséis de junio, el CEN del PRD designó a José Luis Tello García como candidato a la presidencia de Tomatlán. En consecuencia, el veintisiete siguiente, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, el Instituto local aprobó la solicitud respectiva (acuerdo IPEC-ACG-191/2018).

### **2.3. La Sala Guadalajara incorrectamente consideró insuficientes los elementos mediante los cuales el Tribunal Electoral de Jalisco anuló la elección del municipio de Tomatlán**

En el caso, consideramos sustancialmente **fundados** los planteamientos de Movimiento Ciudadano relativos a que: **1)** en el caso, fue aplicada indebidamente la jurisprudencia 1/2018, de rubro

---

<sup>16</sup> Artículo 273. Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:

[...]

e) La ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional. Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente Estatuto y sus Reglamentos, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

[...]

4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

**“CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR”;** 2) la determinación impugnada no tomó en cuenta los planteamientos del escrito de tercero interesado presentado por Movimiento Ciudadano en los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-4042/2018 y acumulado, los cuales son sustanciales para determinar la falta de certeza de la elección del ayuntamiento de Tomatlán Jalisco, y 3) la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada respecto de que se encuentra acreditado que el electorado estuvo debidamente informado de la sustitución del candidato de la coalición “Por Jalisco al Frente” a presidente municipal de Tomatlán.

Con independencia de lo acertado de los razonamientos por los que la Sala Guadalajara revocó en su oportunidad la candidatura de Daniel Ruiz Benavides, lo cual ya no es posible analizar ante esta instancia, por ser cuestiones que pertenecen a la etapa del proceso electoral que ya concluyó, es evidente que la Sala responsable no ponderó que cancelar una candidatura al término del periodo de campañas -lo cual derivó de una larga cadena impugnativa- sin considerar que esto podría implicar que el candidato sustituto no podría hacer campaña y que el electorado no sería debidamente informado de ello, podría traducirse en una violación grave a los principios de certeza de la elección, libertad y autenticidad del sufragio y el derecho de la ciudadanía a votar de forma informada, así como el principio de máxima publicidad, como se estudiará a continuación.

Por ello, con base en los planteamientos del promovente, se justificará por qué fue aplicada indebidamente la **jurisprudencia 1/2018** de la Sala Superior al haberle dado la Sala responsable otro sentido y alcance a los principios constitucionales de certeza y equidad cuando se cancelen candidaturas durante el periodo de campaña (**cuestión constitucional**) y, **en plenitud de jurisdicción**, se valorarán, de forma

individual y conjunta, los medios de prueba que considera fueron valorados indebidamente por la Sala Regional a efecto de demostrar si se tienen por acreditadas irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la elección del ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco.

### **2.3.1. Indebida aplicación de la jurisprudencia 1/2018**

El recurrente alega que fue aplicada indebidamente la **jurisprudencia 1/2018**, de rubro “**CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR**”, ya que estima que los supuestos fácticos en el presente caso no son equiparables a los que dieron origen a dicho criterio. Considera que los criterios se encuentran relacionados con la cancelación de una candidatura por un periodo de tiempo determinado, que posteriormente fue revocada en una diversa instancia jurisdiccional.

Estimamos que le asiste **parcialmente** la razón al recurrente, ya que la aplicación que hizo la Sala Guadalajara de la **jurisprudencia 1/2018** se apartó de las consideraciones que este tribunal adoptó al resolver la **contradicción de tesis 10/2017**, dándole un nuevo sentido y alcance, entre otros, a los principios constitucionales de equidad y certeza en los casos en que se cancelen las candidaturas durante el periodo de campaña.

En relación con este agravio, la jurisprudencia no establece un **supuesto absoluto** o **categorico** para considerar que la cancelación de una candidatura por un órgano jurisdiccional no vulnera **en ningún caso** la equidad y certeza de las elecciones, **lo que en realidad establece es que no necesariamente la sustitución de un candidato por mandato judicial se traduce en una violación a principios constitucionales**, lo que deriva en que existen supuestos en los cuales sí pueden ser vulnerados dichos principios, incluso, de forma grave.

## SUP-REC-1339/2018

Lo anterior, implica reconocer que, cuando tenga lugar la cancelación de una candidatura durante el periodo de campañas con motivo de una resolución jurisdiccional, el juzgador debe analizar las circunstancias particulares del caso, para determinar si fueron vulnerados los bienes y principios jurídicos fundamentales tutelados en una elección.

La **contradicción de criterios 10/2017** que dio origen a la **jurisprudencia 1/2018**, tuvo como finalidad definir **si la sola circunstancia de que una candidatura pierda su registro por un cierto periodo durante la etapa de campaña**, por virtud de los efectos de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, implica **necesariamente** la vulneración de los principios de equidad y certeza, así como del derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada y si, como consecuencia de ello, debe declararse la nulidad de la elección respectiva.

El texto de la jurisprudencia emanada de la contradicción, en esencia, señala que la resolución jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura; además, que durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato **puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política**. De esta forma, es insuficiente **la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección**.

Como se observa, incluso a partir de una interpretación literal o gramatical, el texto de la jurisprudencia no es categórico o absoluto en el sentido de afirmar que siempre o nunca se vulneraran los principios



cuando se cancelen candidaturas durante el periodo de campaña, sino que parte del supuesto de que es posible que, en algunos casos, dicha cancelación, por sí misma, sí vulnere los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

La Sala Superior, al resolver la contradicción de tesis, desarrolló el contenido de los principios constitucionales de legalidad, certeza, entre otros, así como el derecho de los ciudadanos a votar de manera libre e informado, partiendo de la premisa de que “la circunstancia de que los procesos electorales –como parte de la función electoral- se encuentren sujetos a diversos principios resulta relevante, porque un principio constitucional **no puede imponerse en forma absoluta** sobre los demás. Por el contrario, los principios constitucionales deben ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral en forma conjunta y armonizada, de modo que el cumplimiento de alguno de ellos no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro(s)”.

Partiendo de ello, la Sala Superior estimó que “el candidato a quien se le cancela la candidatura durante la etapa de campaña materialmente no tiene las mismas oportunidades que los otros candidatos para realizar actos de proselitismo electoral; sin embargo, **esa sola circunstancia no entraña necesariamente una vulneración a los principios de equidad y de certeza ni al derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada**, en tanto, **debe considerarse que ello es consecuencia de la posibilidad de someter a escrutinio jurisdiccional todos los actos y resoluciones, a fin de revisar que se apeguen al orden constitucional y legal**”.

En nuestro concepto, los referidos principios no se traducen en que todos los candidatos deban tener exactamente las mismas oportunidades materiales durante el desarrollo del proceso electoral, ni que las candidaturas registradas no puedan ser canceladas –temporal o definitivamente- una vez iniciada la etapa de campaña.

## **SUP-REC-1339/2018**

No se puede sostener válidamente que para que exista equidad y certeza en el proceso electoral todas las candidaturas deben seguir una misma suerte; esto es, que los procesos electorales solamente serán equitativos en aquellos casos en que ninguna candidatura sea impugnada, o cuando todas las candidaturas sean impugnadas y las impugnaciones tengan el mismo resultado.

Conforme al texto de la jurisprudencia y las consideraciones de la Sala Superior al resolverse la contradicción de tesis 10/2017, en cada caso debe **analizarse el contexto de la controversia planteada**, lo que en el presente caso implicaría determinar si se violaron los principios constitucionales de equidad y certeza, entre otros, con motivo de que los ciudadanos hayan votado por un candidato que fue sustituido sin tener conocimiento de ello y quien durante todo el periodo correspondiente no realizó un solo acto de campaña.

Como se observará, en el presente caso, se aduce que el candidato sustituto no realizó campaña un sólo día, además de que resulta aún más trascendente el hecho de que se alega que no existe constancia que demuestre que la ciudadanía tuvo conocimiento de dicha sustitución, por lo que de acreditarse, existiría una presunción fuerte de que el electorado no tuvo certeza de por quien votó, en violación a su derecho a votar de forma libre e informada.

Por las razones expuestas, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2018 pero conforme al sentido y alcance dado a los principios constitucionales al resolverse en la contradicción de tesis 10/2017, y no con el que le dio la Sala Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-1514/2018.

En consecuencia, resulta válido analizar si existen elementos suficientes para actualizar la nulidad de la elección impugnada.

### **2.3.2. Análisis individual de los hechos, pruebas e indicios**

**a) Daniel Ruiz Benavides fue el único candidato de la coalición “Por Jalisco al Frente” que realizó actos de campaña durante el periodo respectivo**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 255 del Código Electoral local, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y **los candidatos registrados** para la obtención del voto.

Al respecto, las campañas de ayuntamientos en el estado de Jalisco comprendieron del veintinueve de abril al veintisiete de junio del presente año.

Así, como lo sostiene el promovente, se encuentra acreditado que la sustitución de Daniel Ruiz Benavides como candidato a presidente municipal de la coalición “Por Jalisco al Frente” se efectuó a las diecisiete horas con cinco minutos del veintisiete de junio del año en curso, último día de campaña. Por lo tanto, el candidato sustituido fue quien realizó actos de campaña durante todo el periodo correspondiente.

No debe perderse de vista, que de acuerdo con el artículo 255 del Código Electoral local, los actos de campaña consisten en las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos **en que los candidatos** o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Asimismo, debe entenderse por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, **los candidatos registrados** y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

En ese sentido, como lo precisa el partido actor, es evidente que durante el periodo de campaña Daniel Ruiz Benavides **fue el único**

**candidato que interactuó y se posicionó ante el electorado**, sin que existan elementos de convicción o indicios que demuestren que Jorge Luis Tello García realizó algún acto de proselitismo o de propaganda electoral.

**b) No se encuentra acreditado que la sustitución de candidatura de la coalición “Por Jalisco al Frente” se haya informado a la ciudadanía de manera efectiva**

Por una parte, es importante precisar que mediante la sentencia dictada en el juicio ciudadano SG-JDC-1514/2018, se revocó el registro de Daniel Ruiz Benavidez, se ordenó al Comité Ejecutivo del PRD que designara al candidato de la coalición “Por Jalisco al Frente” a la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco, y se vinculó al Instituto Electoral local para que una vez registrada la candidatura, **tomara las medidas que resultaren pertinentes a fin de informar a la ciudadanía, quién sería la candidata o el candidato que finalmente sería postulado por la aludida coalición.**

En cumplimiento a dicha ejecutoria, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEPC-ACG-191/2018, mediante el cual, entre otras cuestiones, instruyó a la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral local para que solicitara la difusión de la sustitución de la candidatura a través de las estaciones locales de radio: “La Tropicosita”, “Radio Comunitaria Amistad” y “Radio Costa” hasta las veinticuatro horas del día veintisiete de junio, en amplia programación.

No obstante, como lo precisa Movimiento Ciudadano, no existen pruebas que acrediten que la sustitución se difundió mediante las radiodifusoras mencionadas de manera efectiva, qué se dijo y en qué términos se hizo.

En efecto, del expediente no se desprenden constancias como serían los informes de las radiodifusoras de los horarios en que se difundió la sustitución de candidatos, alguna grabación de la que se desprenda

que existió algún spot informativo o constancias de notificación del acuerdo donde se ordenó dicha difusión a los medios de comunicación designados.

Con base en lo expuesto, estimamos incorrecta la apreciación de la Sala Guadalajara en el sentido de que existe la presunción de que la ciudadanía de Tomatlán, Jalisco, tuvo conocimiento de la sustitución de la candidatura a partir de se ordenó su difusión, sin que en el caso existan elementos de prueba que la desvirtúen.

Al respecto, no se encuentra en controversia que el Instituto Electoral local ordenó la difusión de la sustitución de candidaturas a través de las radiodifusoras locales, sino que no existen pruebas de que tal difusión se llevó a cabo.

Desde esta óptica, el partido actor no está obligado a demostrar que no se difundió la sustitución de candidaturas, pues en términos de cargas probatorias no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación<sup>17</sup>, lo que en el caso no acontece.

En adición a lo anterior, informar al electorado debidamente respecto de la sustitución de una candidatura, resulta relevante pues los electores tienen derecho a conocer con la oportunidad suficiente, quien será el candidato definitivo, **a efecto de poder evaluar sus características observables y emitir su voto de manera libre e informada.**

En ese orden, la ausencia de información respecto de una cancelación y sustitución de una candidatura **disminuye la transparencia que**

---

<sup>17</sup> **Ley de Medios**

**Artículo 15**

1. (...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**debe cumplirse en todo proceso electoral respecto de postulación de candidatos y plataformas políticas.**

**c) Indebida valoración de las pruebas consistentes en las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos locales JDC-155/2018 y JDC-158/2018**

Le asiste la razón a Movimiento Ciudadano en cuanto a que la Sala responsable valoró indebidamente las pruebas consistentes en las demandas que dieron origen a los juicios locales JDC-155/2018 y JDC-158/2018.

En primer lugar, como lo alega el promovente, la Sala responsable al momento de pronunciarse respecto de tales las probanzas, se limitó a señalar que con independencia de que Movimiento Ciudadano las ofreció, el principio de certeza no se vulnera cuando se revoca una candidatura por mandato de un órgano jurisdiccional, pues de antemano los actores políticos de una elección saben que las candidaturas pueden ser impugnadas y eventualmente canceladas.

En ese sentido, tiene razón el partido actor en cuanto a que la Sala Guadalajara nunca tuvo a la vista dichas probanzas, a pesar de que el promovente acreditó haberlas solicitado oportunamente al Tribunal local<sup>18</sup>, pues en ningún momento las describe, no obran en el expediente respectivo y tampoco las anuncia como hechos notorios que pueden consultarse en algún medio de impugnación específico o sitio oficial de internet.

Consecuentemente, la Sala responsable no desvirtuó que en las demandas y sus anexos que dieron origen a esos juicios locales, presuntamente constan siete mil doscientas firmas de ciudadanos que afirman haber votado por Daniel Ruiz Benavides, lo cual, si bien, por sí

---

<sup>18</sup> Véase foja 234 del cuaderno accesorio uno.

sólo no acredita que el electorado no sabía por quién votaba en la elección municipal, sí constituyen indicios relevantes que no se tomaron en cuenta y que debieron ser valorados con otros hechos que sí se encuentran acreditados.

**d) Votación que recibió en lo individual Movimiento Ciudadano en la elección del ayuntamiento de Tomatlán**

En el caso concreto, Movimiento Ciudadano se inconforma de que no se tomaron en cuenta los escritos de tercero interesado que presentó en el juicio ciudadano federal SG-JDC-4042/2018 y su acumulado, los cuales en su opinión resultaban trascendentes para demostrar la violación a los principios de certeza, libertad y autenticidad del sufragio.

Si bien, no existe una obligación de pronunciarse expresamente de los planteamientos efectuados en el escrito de un tercero interesado al no ser parte de la litis, esto no significa que no deban ser tomados en cuenta, máxime si los terceros interesados que son partes en los medios de impugnación hacen referencia a hechos o pruebas que pueden ser sustanciales para la resolución de un medio de impugnación.

En el escrito de tercero interesado en cuestión, se planteó ante la Sala responsable que Movimiento Ciudadano en la elección del ayuntamiento de Tomatlán obtuvo en lo individual (5,515) cinco mil quinientos quince votos de los (8,263) ocho mil, doscientos sesenta y tres sufragios que obtuvo la coalición conformada por PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, esto es, el 66.74 % de la votación total emitida a favor de la coalición, por lo que es evidente que el candidato sustituto obtuvo el triunfo a partir de la votación que aportó dicho partido político en lo individual.

En ese contexto, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local mediante el cual se calificó la elección de municipales en

## **SUP-REC-1339/2018**

Tomatlán, Jalisco, se advierte que efectivamente como lo precisa el promovente, Movimiento Ciudadano obtuvo en lo individual (5,515) cinco mil quinientos quince votos de los (8,263) ocho mil, doscientos sesenta y tres sufragios emitidos a favor de la coalición "Por Jalisco al Frente", lo cual efectivamente constituye el 66.74 % del total de la votación obtenida por esa coalición, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios<sup>19</sup>.

Cabe señalar, que el PRD, instituto político del cual proviene el candidato sustituto, obtuvo solamente (2,186) dos mil ciento ochenta y seis sufragios, lo cual es únicamente el 26.45 % de los sufragios emitidos a favor de la coalición.

Atento a lo anterior, si bien estos datos no evidencian por sí solos que hubo confusión en el electorado y que la intención del electorado era votar por el candidato sustituido, sí son indicios que debieron analizarse con los demás hechos, pruebas e indicios que obran en el expediente, a efecto de determinar si se vulneró la voluntad del electorado al sustituir al candidato en el último día de campaña.

### **e) Imposibilidad de modificar las boletas electorales**

El partido actor señala que la Sala Guadalajara incorrectamente pretende justificar su decisión en lo previsto en el artículo 267 de la LEGIPE, que establece que no habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación del registro o sustitución de candidaturas, por lo que no constituye una irregularidad que Daniel Ruiz Benavides aparezca en la boleta.

En relación con lo anterior, Movimiento Ciudadano sostiene que en realidad controvierte la falta de certeza del electorado respecto de

---

<sup>19</sup> Véase página de internet del Instituto Electoral local: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de%20consejo/consejo%20general/2018-07-08/Tomatl%C3%A1n.pdf>



quién fue el candidato definitivo de la coalición “Por Jalisco al Frente”, y que la aparición del candidato sustituido en la boleta puede valorarse de manera conjunta con otros hechos que generaron incertidumbre en el electorado al momento de votar.

Por una parte, como lo señala la Sala responsable, el artículo 267 de la LEGIPE establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

Por lo anterior, el sólo hecho de que los votos cuenten para el candidato que aparece legalmente registrado, y no para quien aparece en la boleta, no se traduce en una irregularidad pues esto se encuentra previsto en la ley; sin embargo, como lo sostiene Movimiento Ciudadano, esto no significa que no pueda valorarse como un elemento adicional que pueda administrarse con otros hechos, como lo son la falta de información del electorado respecto de la sustitución de la candidatura y que el candidato sustituto no realizó actos de campaña, a efecto de estudiar si se afectó o no la certeza de la elección.

**3.3.3. Valoración conjunta de los hechos y pruebas analizados, para determinar la existencia de irregularidades graves y sustanciales**

Resulta incuestionable que las irregularidades para dar lugar a una nulidad de elección deben ser de tal gravedad que pongan en duda la certeza de la elección, y además deben ser determinantes para el resultado de la votación.

## **SUP-REC-1339/2018**

Como ha quedado expuesto, al hacer el análisis probatorio en el presente juicio, quedaron acreditados los siguientes hechos:

**a)** Daniel Ruiz Benavides fue el único candidato que durante todo el periodo de campaña interactuó y se posicionó ante el electorado.

**b)** No se encuentra acreditado que la sustitución de candidaturas se informó a la ciudadanía de manera efectiva.

**c)** La Sala responsable no valoró adecuadamente ni desvirtuó que en las demandas y anexos que dieron origen a los juicios ciudadanos locales JDC-155/2018 y JDC-158/2018, presuntamente constan siete mil doscientas firmas de ciudadanos que afirman haber votado por Daniel Ruiz Benavides, lo cual constituye un indicio de que existió confusión en el electorado, que debe valorarse en relación con otros hechos acreditados.

**d)** Movimiento Ciudadano por sí solo obtuvo (5,515) cinco mil quinientos quince sufragios de los (8,263) ocho mil doscientos sesenta y tres votos emitidos a favor de la coalición “Por Jalisco al Frente”, lo cual constituye el 66.74 % de la votación total emitida a favor de dicha coalición, y el PRD –instituto político del que proviene el candidato sustituto– únicamente obtuvo (2,186) dos mil ciento ochenta y seis sufragios, lo cual se traduce en el 26.45 % del total de sufragios emitidos a favor de la coalición. Estos datos son indicios que debieron tomarse en cuenta en relación con los demás hechos y elementos de prueba que obran en el expediente, para así estar en posibilidad de determinar si con la sustitución del candidato el último día de campaña se vulneró la voluntad del electorado.

**e)** No se traduce en una irregularidad que los votos cuenten para el candidato que aparece legalmente registrado y no para quien aparece en la boleta; sin embargo, si constituye un elemento adicional que debe valorarse en relación con el hecho de que el electorado no fue

informado de la sustitución de la candidatura, para determinar si se afectó o no la certeza de la elección que se combate.

En consecuencia, se concluye que los hechos e indicios analizados en su conjunto generan una convicción fuerte de que existió ausencia total de información respecto de la sustitución de la candidatura a la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco, en la que resultó ganadora la coalición “Por Jalisco al Frente”, lo cual se traduce en una violación sustancial grave, pues dicha desinformación generó un contexto de incertidumbre tal que tuvo como consecuencia que los ciudadanos votaran sin tener conocimiento de por quién lo hacían, lo cual es una evidente violación a la a la certeza, autenticidad y libertad del voto.

#### **3.3.4. Determinancia y grado de afectación de las irregularidades demostradas**

Como ya se adelantaba, las irregularidades que generen la nulidad de una elección, además de graves, deben ser determinantes, lo cual debe analizarse a partir de los criterios cualitativo o cuantitativo.

La violación materia de análisis resultó grave y determinante para el resultado de la elección, **desde un punto de vista cualitativo**.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a

## SUP-REC-1339/2018

los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

En el caso, se estima que la determinancia es de carácter cualitativo, porque la libertad y autenticidad del sufragio son valores fundamentales del proceso electoral, al tener por objeto tutelar que la voluntad de los electores no se vea alterada por acontecimientos ajenos que puedan modificar de manera irregular las preferencias del ciudadano al momento de emitir su voto.

Por tanto, aquellas acciones que generan incertidumbre sin garantizar certeza de quien es el candidato que se verá beneficiado con los efectos del voto, **constituyen una violación grave y sustancial que altera el resultado de la elección y, por tanto, ésta no puede subsistir y servir de sustento para la configuración de una elección válida.**

En consecuencia, puesto que ha quedado evidenciado que hubo una desinformación relevante en la totalidad de los electores de Tomatlán, respecto de la sustitución del candidato de la coalición que resultó ganadora; que el candidato sustituto no realizó campaña un solo día; que la mayoría de los votos se emitieron a favor de Movimiento Ciudadano y no del PRD, y que existen una cantidad importante de personas que afirman haber votado por Daniel Ruiz Benavides, **estos hechos, por sí mismos, impiden afirmar que las elecciones llevadas a cabo en el mencionado municipio, se realizaron de manera libre, auténtica y democrática, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.**

En ese contexto, sin que existan pruebas en contrario, resulta altamente probable que se haya distorsionado la intención de voto en la elección del ayuntamiento de Tomatlán, por lo cual **se concluye que se vieron afectados de modo sustancial los principios fundamentales de la elección, concretamente los de libertad y autenticidad del sufragio.**

**Propuesta del disenso**

En consecuencia, ante las irregularidades graves al derecho libre al ejercicio del voto de los ciudadanos de Tomatlán, no puede considerarse válida la elección celebrada en ese municipio, por lo que en nuestro concepto, procede revocar la determinación impugnada y confirmar la nulidad de la elección decretada por el Tribunal local en el juicio de inconformidad local JIN-73/2018 y sus acumulados.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**